

atribuye a los órganos de las Corporaciones Locales a los que vienen a sustituir, de lo que se desprende que en la actualidad no cabe hablar de una doble Administración Pública en la Ciudad de Melilla (autonómica y local) o de una naturaleza bifronte en la actividad administrativa de la Ciudad (ya municipal, ya autonómica, en función de la competencia administrativa ejercida), sino que nos encontramos ante una nueva persona jurídica, la Ciudad de Melilla, cuyo ámbito de competencias y atribuciones viene configurado por el propio Estatuto de Autonomía, Razón por la cual no cabe hablar, como decimos, de una doble Administración Pública" Local y Autonómica, en la Ciudad, sino un Ente, de nuevo cuño, con la configuración institucional y competencias administrativas recogidas en la LO. 2/95.

Sentado lo anterior, sin embargo hay que tener en cuenta que el Estatuto de Autonomía, concretamente en su, art. 10 constituye o define a la Ciudad de Melilla como una "Comunidad Autónoma", y ello a diferencia del resto de los Estatutos de Autonomía de las demás Comunidades Autónomas en cuyos primeros artículos siempre se produce una declaración constitutiva del territorio en cuestión como tal, incluidas aquellas integradas por una sola provincia. Esto, al contrario de lo que pudiese pensarse, no puede entenderse como discriminatorio respecto de la Ciudad de Melilla sino que, muy al contrario, si la autonomía, doctrinalmente, se ha venido a configurar como un régimen de auto gobierno concedido a los territorios para la gestión de sus propios intereses y en función de sus propias necesidades, en el caso concreto de esta Ciudad, las Cortes Generales que, conforme al art. 66 de -la Constitución representan al pueblo español y ejercen la potestad legislativa del Estado-, han venido a dotarla del régimen de auto gobierno que "de acuerdo con "los intereses nacionales; se considera ajustado, propio y necesario para satisfacer su auto gobierno y asentar su propia identidad, régimen de autogobierno en el que, como resulta del art. 12 del propio, Estatuto de Autonomía, no se confiere, concretamente a la Asamblea de la Ciudad, potestad legislativa en cuanto que, conforme a la letra a) del n° 1 de dicho precepto, tan sólo le corresponde: "Ejercer la potestad normativa atribuida a la ciudad de Melilla en los términos previstos en el presente Estatuto". Luego careciendo la Ciudad de Melilla a través de su Asamblea de potestad legislativa en cuanto que conforme al art. 12.1.b) del

Estatuto de Autonomía sólo dispone de la facultad de ejercer la iniciativa legislativa. El Título 111 del propio Estatuto de Autonomía bajo la rúbrica: "Del régimen jurídico", se ocupa de establecer los principios jurídicos esenciales a los que se ha de sujetar la actividad de la Ciudad, siendo de particular trascendencia lo dispuesto en el art. 30 según el cual: "La ciudad de Melilla se rige en materia de procedimiento administrativo, contratos, concesiones, expropiaciones, responsabilidad patrimonial, régimen de bienes y demás aspectos del régimen jurídico de su Administración, por lo establecido con carácter; general por la legislación del Estado sobre Régimen Local, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de la Ciudad establecidas por el presente Estatuto", careciendo la Ciudad de Melilla de la potestad legislativa necesaria para configurar su propio régimen jurídico, el legislador ha venido a disponer que este se configure y determine "por la legislación estatal de régimen local", remisión esta a la normativa local que se produce en otros diferentes preceptos del Estatuto de Autonomía, como por ejemplo, el art. 7 que, dentro del Capítulo referido a la Asamblea de la Ciudad, expresamente prevé la sujeción a la normativa reguladora de las elecciones locales las futuras que se produzcan para su renovación; el art. 31 que, en cuanto al régimen jurídico del personal propio de la Ciudad se remite "a lo establecido en la legislación sobre función pública local; o, finalmente, el art. 34 que, en materia financiera, y sin perjuicio de las normas que en tal sentido se recogen en el propio Estatuto, se remite, igualmente, a "la legislación del Estado sobre régimen financiero de Entidades Locales". De lo que resulta que la Ciudad de Melilla por así establecerlo su propio Estatuto y ante la carencia de potestad legislativa, se rige por la legislación del Estado en materia de Régimen Local, concretamente en lo que ahora interesa, en lo relativo al régimen jurídico de los funcionarios locales y al régimen financiero de las Entidades locales.

Régimen jurídico que lleva aparejado el sometimiento al procedimiento de elaboración de las normas que deban regir cualquiera de estas dos materias. En el caso presente además vienen indisolublemente unidas puesto que los acuerdos impugnados tienen trascendencia sobre la organización y Estatuto de la función pública local de la ciudad con trascendencia presupuestaria.